



Roj: **STS 12421/1986 - ECLI:ES:TS:1986:12421**

Id Cendoj: **28079140011986103569**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **18/11/1986**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **JUAN MUÑOZ CAMPOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 2.026.-Sentencia de 18 de noviembre de 1986

PROCEDIMIENTO: Despidos y sanciones.

MATERIA: Extinción del contrato de trabajo. Muerte, jubilación o incapacidad del empresario.

DOCTRINA: Basta la manifestación de voluntad de los herederos de no proseguir la actividad productiva del fallecido para que opere categóricamente la causa legal específica de extinción de la relación laboral, que lleva en sí misma la virtud de su eficacia, según dispone el artículo 49.7 del Estatuto de los Trabajadores.

En la villa de Madrid, a dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud del recurso de casación por infracción de ley, formalizado por el letrado don Javier Aquerreta Uriz, en nombre y representación de doña María Consuelo , doña Ángeles , don Pedro Miguel , don Santiago , doña Elvira , doña Juana , doña Milagros , doña Valentina , doña Amanda , don Isidro , doña Erica , don Arturo , don Jose Daniel , don Jaime , don Benjamín , don Carlos Daniel ; contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 2 de Navarra, que conoció de la demanda sobre despido, formulada por dichos recurrentes contra la empresa "Calzados Blanco».

Es Ponente el Magistrado Excmo señor don Juan Muñoz Campos.

Antecedentes de hecho

Primero: Ante la Magistratura de Trabajo número 2 de Navarra, se presentó escrito de demanda por doña María Consuelo y otros, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó por suplicar se dictara sentencia por la que se declarara que la conducta de la empresa es constitutiva de un despido improcedente, condenándola a que, a su opción, readmita a los actores a su puesto de trabajo o les indemnice a razón de 45 días de salario por año de servicio, excepto en el caso de doña Ángeles , Delegada de Personal en que la opción corresponderá a ella.

Segundo: Admitida a trámite la demanda, tuvo lugar el acto del juicio en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada. Y recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

Tercero: Con fecha 8 de noviembre de 1985 se dictó sentencia por la Magistratura de instancia cuya parte dispositiva dice: "Fallamos: Que por desestimar como desestimo en todas sus partes el suplico inicial de la demanda de estos autos, debo declarar y declaro extinguidos los contratos de trabajo que vinculaban a la empresa Joaquín Montane Blanco, Calzados Blanco, con los trabajadores y trabajadoras, doña María Consuelo , doña Ángeles , don Pedro Miguel , don Santiago , doña Elvira , doña Juana , doña Milagros , doña Valentina , doña Amanda , don Isidro , doña Erica , don Arturo , don Benjamín , don Jaime , don Benjamín



y don Isidro , a que se contraen las presentes actuaciones, a los que, no obstante, se les indemnizará con el importe de un mes sobre los respectivos salarios.»

Cuarto: En la anterior sentencia se declara probados: "A) Que a los actores, con un mes de antelación se les notificó el cese con efectos de 14 de noviembre del año en curso, por fallecimiento del titular de la empresa demandada; B), que tenían la antigüedad, ostentaban la categoría profesional y percibían los salarios diarios que a continuación se expresan:

Nombre y apellidos Antigüedad Categoría Salario/día María Consuelo 16-5-74 Ayudante 1.864 ptas. Ángeles 18-12-78 Ayudante 1.804 » Pedro Miguel 18-12-77 Especialista 1.804 » Santiago 29-8-77 Especialista 1.804 » Elvira 30-11-70 Ayudante 1.924 » Juana 3-9-47 Ayudante 2.282 » Milagros 4-3-78 Ayudante 1.804 » Valentina 1-8-77 Ayudante 1.804 » Amanda 13-9-76 Ayudante 1.923 » Isidro 25-8-75 Especialista 1.804 » Erica 26-2-78 Ayudante 1.804 » Arturo 26.2.76 Especialista 1.804 » Benjamín 1.8.77 Especialista 1.804 » Jaime 24.11.75 Oficial 3.a 1.917 » Benjamín 25.8.75 Oficial 3.a 1.917 » Carlos Daniel 20.5.75 Especialista 1.864 »

C) Que salvo Ángeles , que ostenta cargo de Delegada de Personal, ninguno de los actores ostenta ni ha ostentado cargo alguno; D) que la demandada, doña Lourdes , solicitó la baja en la licencia fiscal; E) que la empresa demandada ocupa menos de 25 trabajadores; F) que se celebró, sin avenencia, acto de conciliación ante el IMAC; G) que la parte actora, en el acto del juicio, desistió de su acción contra todos los demandados, excepto de la ejercitada contra doña Lourdes ».

Quinto: Preparado recurso de casación por infracción de ley en nombre de doña María Consuelo y otros, se ha formalizado ante esta Sala mediante escrito en el que se consignan los siguientes motivos: I. Al amparo del número 5 del artículo 167 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral , por error de hecho en la apreciación de las pruebas documentales obrantes en autos que demuestren la equivocación evidente del Juzgador. II. Al amparo del número 1 del artículo 167 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral , por infracción por aplicación indebida del artículo 49, párrafo 7, del Estatuto de los Trabajadores , de 10 de marzo de 1980. III. Al amparo del número 1 del artículo 167 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral , por infracción por violación del artículo 44, párrafo 1 del Estatuto de los Trabajadores , de 10 de marzo de 1980, en relación con los artículos 55.3 y 56.1 a) y b) del mismo texto.

Sexto: Seguido el mentado recurso por todos sus trámites en el que dictaminó el Ministerio Fiscal en el sentido de considerarlo improcedente, se declararon conclusos los autos y se señaló día para el Fallo, que ha tenido lugar el 12 de noviembre de 1986.

Fundamentos de Derecho

Primero: La sentencia recurrida declara probado que la viuda del titular de la empresa demandada notificó a los actores recurrentes, con un mes de antelación, que el catorce de noviembre de 1984 cesaría la actividad empresarial, por fallecimiento de su esposo y no continuarla ella, que se dio de baja en la licencia y tramitó expediente correspondiente ante la Delegación de Trabajo.

En la demanda se alegó "que existen continuadores de la actividad de la empresa», sin que al respecto se haya acreditado en autos que tal continuidad se llevara a cabo por la viuda, única demandada, en cuanto así expresamente se hizo constar en el juicio oral, tras desistir los actores de su acción frente a los hijos, que, inicialmente, también fueron demandados.

El fallo recurrido declara extinguidos los contratos de trabajo que vinculaban a los actores con el empresario fallecido y dispone que sean indemnizados con el importe de un mes de su respectivo salario.

Segundo: Los documentos en que los recurrentes apoyan el error de hecho, que denuncian en el motivo inicial, carecen de virtualidad suficiente para acreditar el único hecho que sería constitutivo de la acción que ejercitan frente a la viuda demandada: que la empresa en la que estuvieron trabajando los recurrentes hasta la fecha que se les indicaba en la carta notificándoles la finalización de la actividad empresarial, prosigue sus actividades y que al frente de ella está la viuda demandada.

Que esta continuidad se de o no, por otras personas distintas a la demandada, sería un hecho que, aun cuando resultara cierto, carecería de trascendencia en este proceso, al no figurar como demandados quienes resultaran ser personas continuadoras (físicas o jurídicas), si es que las hay.

De aquí que el motivo que se examina deba desestimarse, al no acreditar los documentos básicos que haya error en la afirmación fáctica de la sentencia recurrida, en el sentido de que la demandada no continuó en la actividad empresarial desplegada por su esposo hasta su fallecimiento.



Tercero: Como precisa la sentencia de 28 de junio de 1985 basta la manifestación de voluntad de los herederos de no proseguir la actividad productiva del fallecido para que opere categóricamente la causa legal específica de extinción de la relación laboral, que lleva en sí misma la virtud de su eficacia, según dispone el artículo 49.7 del Estatuto de los Trabajadores . En el mismo sentido la de 13 de mayo de 1985.

Cualquier alegación de que no se trata de supuesto de extinción del contrato por fallecimiento del empresario, sino de un caso de continuación de empresa al amparo del artículo 44.1 del mismo Estatuto -se sigue el fundamento de la Sentencia de 12 de noviembre de 1985 - además de entrañar una cuestión nueva, no planteada en la demanda, ni en su ratificación en el acto del juicio, ni tampoco en conclusiones, se apoya en una versión de los hechos que no coincide con los declarados probados. Aparte de que si hubo tal continuidad de empresa por personas distintas a la única demandada, tales personas debieron ser traídas a juicio, lo que no se hizo -se continúa al hilo de la citada sentencia- porque la reclamación está basada en una relación laboral mantenida únicamente con el titular fallecido, del que es heredera universal la única demandada.

Cuarto: Lo ya expuesto determina la desestimación de los motivos segundo y tercero y, por consecuencia, como es parecer del Ministerio Fiscal, la del recurso.

FALLAMOS:

Desestimamos el recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de doña María Consuelo y quince más, contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 2 de Navarra, de fecha 8 de noviembre de 1985, en autos sobre despido, seguidos a instancia de dichos recurrentes contra la Empresa Calzados Blanco.

Devuélvanse los autos a la Magistratura de Trabajo de procedencia, con certificación de esta sentencia.

ASI, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Juan Muñoz Campos.-José María Álvarez de Miranda y Torres.-Luis Santos Jiménez Asenjo.- Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo señor don Juan Muñoz Campos, celebrando audiencia pública en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el día de la fecha, de lo que, como Secretario, certifico.- Madrid, a dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.- Santiago Ortiz Navacerrada.- Rubricado.

Es copia, conforme a su original al que me remito y de que certifico.

Y para que conste y remitir con sus autos a la Magistratura de procedencia.